



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 398

Referencia: Expediente 66170-31-03-001-2014-00109-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la entidad accionada, contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderada judicial por la señora **María Gladys Campuzano Aguirre**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**

II. Antecedentes

1. El amparo constitucional fue promovido por la abogada de la señora María Gladys Campuzano Aguirre, por considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición; para su protección solicita, se ordene a la UGPP decidir de fondo la petición radicada el 19 de



setiembre de 2013, *“ya que se evidencia la mala fe por parte de la entidad para hacer prescribir el derecho de mi poderdante.”*

2. Soporta su petición, conforme los hechos que a continuación se resumen:

(a) Que el día 19 de septiembre de 2013, solicitó el reconocimiento del auxilio funerario y le fue negado mediante resolución RDP04103 del 3 de octubre de 2013, aduciendo que en el expediente solo se encontraban copias simples. **(b)** Dice, interpuso recurso de reposición y/o apelación anexando la documentación que se exigían por parte de la entidad, resuelto el 7 de noviembre mediante resolución RPD051553 reiterando la negación del auxilio, aduciendo copias simples. **(c)** Para el 02 de enero de 2014, presentó oficio alegando que en la apelación anexó los documentos originales y copias debidamente autenticadas, requeridas por el reconocimiento del auxilio. **(d)** Que, el 17 de febrero de este año recibió la resolución RDP.005427 que aducía *“que las copias que se presentaron fueron COPIAS AUTÉNTICAS, y que para el caso se necesitaban COPIAS AUTÉNTICAS, porque las que se adjuntaban carecía de valor probatorio”*

III. Tramite del proceso

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, mediante auto del 3 de julio último, ordenando su notificación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y en la que omitió reconocer personería a la apoderada judicial de la accionante.

2. La UGPP, por intermedio de su Directora Jurídica, contestó el requerimiento, haciendo un recuento de las actuaciones que han surgido en la entidad entorno a la señora María



Gladys Campuzano Aguirre, quien se presentó a reclamar un auxilio funerario mediante petición del 19 de septiembre de 2013, resuelta por resolución RDP No. 046103 del 3 de octubre del mismo año donde no se concedió el beneficio por haberse aportado copias simples de la documentación exigida, decisión apelada por la peticionaria resuelta el 6 de noviembre de 2013 confirmando la inicial.

Que nuevamente la señora Campuzano Aguirre el 8 de enero de este año, presentó solicitud de reconocimiento de auxilio funerario, resuelta mediante resolución RDP No. 005427 del 17 de febrero de este año, que negó el auxilio requerido ante la falta de valor probatorio de la documentación aportada. Aclara que los actos administrativos citados fueron notificados debidamente a su destinataria y que no aparece ninguna petición que esté pendiente por resolver. Además que han solicitado en repetidas ocasiones a la accionante allegar los documentos correspondientes y en debida forma sin que a la fecha lo haya hecho, conminando por medio de la acción de tutela, a la administración a resolver su petición de manera positiva. Solicita se declare la improcedencia del amparo.

3. El *a-quo* dictó fallo, concediendo la protección al derecho fundamental de petición; decisión que fue objeto de impugnación por la obligada.

IV. La decisión impugnada

1. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por sentencia proferida el 15 de julio anterior, resolvió conceder la acción de tutela, por violación al derecho de petición, ordenando que en el término de 48 horas, fuera resuelta la petición de reconocimiento de auxilio funerario elevada por la señora María Gladys Campuzano Aguirre, el 19 de septiembre de 2013 y 8 de enero de 2014.



2. Inconforme con el fallo de primera instancia, la accionada lo impugnó, bajo iguales argumentos a los expuestos en su escrito de contestación.

V. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Este carácter subsidiario¹, consiste esencialmente en que la acción de tutela es procedente sólo en aquellos eventos en los cuales el titular del derecho fundamental no cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la protección de

¹Sentencia SU-544 de mayo 24 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett:

“1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso... para lograr la protección de los derechos fundamentales’.”



la garantía amenazada, o exista un perjuicio inminente e irremediable. Dicha cualidad fue además reiterada en el artículo 6º, ordinal 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la petición de amparo constitucional, condicionando su procedencia a que en el caso concreto se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

3. Como derecho fundamental susceptible de ser protegido por este mecanismo, se encuentra el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El núcleo esencial del derecho de petición, que, en efecto, puede ejercerse de manera escrita o de forma verbal, radica en la garantía a obtener una **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo y se dé la efectiva **(iii)** notificación de la respuesta al interesado. Por consiguiente, ese derecho fundamental se entiende vulnerado a falta del cumplimiento de uno de estos requisitos.

4. Desde antaño, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura



la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide."²

VI. El caso concreto

1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, encuentra la Sala que la promotora del amparo, reclama de la UGPP decidir de fondo su solicitud de pago del subsidio exequial a que dice tiene derecho por haber sufragado los gastos del funeral de su progenitor.

2. El funcionario judicial, dictó sentencia tutelando el derecho fundamental de petición y ordenando a unidad querellada brindar respuesta de fondo a la solicitud de auxilio funerario presentada por la accionante el 19 de septiembre de 2013 y el 8 de enero de 2014.

3. Se observa que con la demanda de amparo se aportó copia de los actos administrativos RDP 046103 del 3 de octubre de 2013 *"Por la cual se NIEGA el pago de un Auxilio Funerario"*, el RDP 051553 del 7 de noviembre de 2013 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 46103 del 3 de octubre de 2013"* y más adelante está la resolución RDP 005427 del 17 de febrero de 2014 *"Por la cual se NIEGA el pago de un Auxilio Funerario"*.

4. Como aspectos esenciales del derecho de petición, se tiene que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo

² Sentencia T-126/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.³

5. Exigencias que revisadas de cara a los actos administrativos mencionados es evidente que su contenido se enfoca a resolver la petición de subsidio mortuario que reclama la actora, el cual por ausencia del cumplimiento de los requisitos hubo ser negado su reconocimiento por parte de la UGPP y que los mismos fueron puestos en conocimiento de su peticionaria.

6. Puestas así las cosas, para la Sala es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición de la ciudadana María Gladys Campuzano Aguirre, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa del pago del auxilio funerario no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, sí hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la administración, advirtiendo en el mismo los motivos de su negatoria.

7. Ahondando un poco más, e interpretando que el querer de la actora converge en que se ordene a la unidad querellada, resolver de forma favorable su solicitud, como se dijo líneas atrás, en virtud a la subsidiariedad de la acción de tutela, ella no es procedente en aquellos eventos en los cuales el titular del derecho fundamental cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la protección de la garantía amenazada, como tampoco procede para el reconocimiento de prestaciones económicas, salvo que se cumplan entre otros requisitos esenciales, la afectación inminente al mínimo vital.

³ Sentencia T-669 de 2003



8. En relación con esta exigencia, todo apunta a que por medio del acto administrativo RDP 005427 del 17 de febrero hogño, fue resuelta la última petición de la señora Campuzano, de fecha 8 de enero de 2014, en sentido desfavorable, negando el auxilio mortuario reclamado - prestación económica - y concediendo los recursos de ley contra dicho proveído, aquellos que se refutan ausentes en este escrito de amparo, puesto que no hay constancia de haber sido agotados. Tampoco confluye en el asunto la existencia de un perjuicio irremediable, a causa de tal decisión, así no fue esbozado.

Es del caso anotar que éste deberá ser requerido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo desea la interesada. Por cuanto, se repite, una pretensión económica desborda, en principio, el objeto de la acción de constitucional de amparo, de manera que las controversias suscitadas por su reconocimiento no son competencia del juez de tutela, debido a que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de conflictos de ese origen.

9. Es claro que, en el caso sub examine, no es posible predicar una vulneración del derecho de petición de la señora María Gladys Campuzano Aguirre y en consecuencia, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar se negará el amparo deprecado.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:



Primero: Revocar el fallo proferido el 15 de julio de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Negar el amparo de tutela, reclamado por la señora María Gladys Capuzano Aguirre, frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA